

ELCHE

Acuerdo de 20 de marzo de 2.020:

Establece que:

1) No cabe dar respuestas generales ni es posible establecer un protocolo para todos los casos, dado que la situación que vivimos es excepcional y varía diariamente, siendo imposible prever los escenarios futuros y atender a las particularidades de cada caso, exhortando por ello a los progenitores a hacer uso del sentido común y tratar de adaptarse a las excepcionales circunstancias de la forma que mejor se atienda el interés de los menores y de la familia en su conjunto, pudiendo las partes alcanzar los acuerdos que tengan por conveniente para adaptarse a la situación actual. Por tanto, en primer lugar, deben ser los progenitores quienes, a través de acuerdos privados, adapten los distintos regímenes a la situación actual, respetando en todo caso las indicaciones sanitarias, reconociéndose plena validez a los mismos.

2) A falta de acuerdo entre los progenitores, a priori, la situación de alarma y siempre que no existan circunstancias particulares de riesgo, no impide realizar los intercambios de custodia o visitas previstos en la sentencia o auto correspondiente, ni justifica el incumplimiento de las resoluciones judiciales dado, que el art. 7 del RD que declara el estado de Alarma, exceptiona de la prohibición de desplazamiento en el apartado e), “la asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.”, donde entendemos podría incluirse el intercambio de los menores para el cumplimiento del régimen de custodia o visitas. Habiendo declarado el CGPJ en su acuerdo de 20 de marzo de 2020 que “las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma”. Ahora bien, todo ello siempre que no se den especiales circunstancias de riesgo que desaconsejen el desplazamiento del menor, como la existencia de personas afectadas o de riesgo en uno u otro entorno, necesidad de desplazarse a zonas de especial riesgo epidemiológico, etc... y respetando en todo caso las indicaciones y restricciones sanitarias a la hora de hacer el intercambio. Todo ello, sin perjuicio de futuras restricciones que pudieran fijarse, respetando siempre las medidas de confinamiento que pudiera establecer la autoridad administrativa.

3) Valorando que muchos de los intercambios se prevé que se realicen en los centros escolares, los cuales están cerrados, consideramos que si la resolución o el convenio no prevé la forma de realizar el intercambio en caso de que el día no sea lectivo, los propios progenitores convengan la hora y lugar de realizar dicho intercambio, atendiendo a las especiales circunstancias de cada familia, y a falta de acuerdo, los intercambios deberán realizarse a la misma hora que el menor saldría del centro escolar en caso de ser lectivo en el domicilio del progenitor con quien se encuentre en ese momento.

4) En aras de evitar al máximo situaciones de riesgo o contagio de la enfermedad, consideramos que las visitas intersemanales de corta duración podrían ser suspendidas durante la situación de alarma, para evitar al máximo los desplazamientos de los menores.

5) Los PEF se encuentran cerrados por decisión de la autoridad competente, por lo que las visitas tutelada acordadas con su intervención se entienden suspendidas mientras persista la situación de alarma. Respecto a los intercambios acordados a través del PEF también se encuentran suspendidos por el momento sin perjuicio de futuros acuerdos que pudieran adoptarse.

6) Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por vía lexnet, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vezalzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga.

7) El ámbito de los procedimientos de Jurisdicción voluntaria del art. 158 del CC, deberá reservarse a situaciones de riesgo real para los menores, fuera de las cuales se inadmitirán a trámite, sin que quepa por dicha vía revisar todos los regímenes vigentes. Se exhorta a la responsabilidad de los progenitores en

momentos como el actual, evitando colapsar los juzgados con peticiones banales que puedan ser solucionadas en el ámbito familiar o a través de sus representaciones letradas.

8) La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

(Información facilitada por AEAFA)